



30 de marzo de 2021

(21-2566)

Página: 1/14

Comité de Salvaguardias

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 12.6 DEL ACUERDO**

MONGOLIA

La siguiente comunicación, fechada y recibida el 29 de marzo de 2021, se distribuye a petición de la delegación de Mongolia.

De conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 12.6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de notificar al Comité de Salvaguardias las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, Mongolia notifica por la presente su recientemente adoptado Reglamento de Salvaguardias, cuya traducción no oficial se adjunta.

(Traducción no oficial)

Resolución del Gobierno de Mongolia

27 de enero de 2020

N24

Ulaanbaatar

Se aprueba Reglamento

Con arreglo al artículo 16.5 de la Ley de Gobierno de Mongolia y el artículo 4.3 de la Resolución N° 35 del Gran Hural del Estado de Mongolia de 2020, el Gobierno de Mongolia RESUELVE:

1. Aprobar el "Reglamento de Aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio" adjunto.
2. Ordenar a los miembros del Gabinete que apliquen el Reglamento dentro del ámbito de sus atribuciones.
3. Encomendar al Ministro de Asuntos Exteriores en funciones (N. Enkhtaivan) que disponga y vigile la aplicación de la Resolución.

Primer Ministro de Mongolia en funciones

U. Khurelsukh

Ministro de Asuntos Exteriores en funciones

N. Enkhtaivan

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

UNO. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. El presente Reglamento regirá las cuestiones relativas a la aplicación de medidas de salvaguardia y las investigaciones en materia de salvaguardias en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias (denominado en adelante el "Acuerdo") de la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la OMC) al determinar si las importaciones de un producto han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y si causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

1.2. Si un tratado internacional del que Mongolia sea parte dispusiera otra cosa, las disposiciones de dicho tratado regirán, *mutatis mutandis*, la aplicación del presente Reglamento.

1.3. Se entenderá por "investigación" lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, por "rama de producción nacional" lo dispuesto en el artículo 4.1 c) del Acuerdo, por "daño grave" lo dispuesto en el artículo 4.1 a) del Acuerdo y por "amenaza de daño grave" lo dispuesto en el artículo 4.1 b) del Acuerdo.

DOS. SOLICITUD DE INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Las personas físicas o jurídicas podrán presentar al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo una solicitud para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

2.2. Las personas físicas o jurídicas previstas en el artículo 2.1 del presente Reglamento podrán presentar la solicitud en forma individual o conjunta, adjuntando los datos y análisis siguientes:

2.2.1. el nombre y la dirección del solicitante;

2.2.2. una descripción detallada del producto objeto de investigación que defina el alcance que se pretende dar a la investigación, con inclusión de sus características físicas, técnicas y químicas, la tecnología y los procesos de fabricación aplicados, las especificaciones pertinentes de la rama de producción, las estructuras de fijación de precios, los canales de distribución, las funciones y usos del producto y su código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

2.2.3. una descripción detallada de los productos similares o directamente competidores, con inclusión de sus características físicas, técnicas y químicas, la tecnología y los procesos de fabricación aplicados, las especificaciones pertinentes de la rama de producción, las estructuras de fijación de precios, los canales de distribución y las funciones y usos de esos productos;

2.2.4. la información sobre la tendencia del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación;

2.2.5. el volumen y el valor del producto objeto de investigación importado en Mongolia durante el último período de tres años y durante cualquier otro período reciente que el solicitante considere más representativo o, cuando el producto objeto de investigación no haya sido importado en Mongolia durante el período de tres años, información sobre la probabilidad de que el producto objeto de investigación se venda para su importación en Mongolia;

2.2.6. el nombre y la dirección del importador de los productos objeto de investigación o de los importadores que el solicitante considere que sea más probable que importen el producto;

2.2.7. la información fáctica y las pruebas documentales pertinentes para demostrar el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional; y la información fáctica sobre todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción nacional, en particular, el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, las ganancias y pérdidas, la productividad, la utilización de la capacidad y el empleo;

2.2.8. el plan de reajuste para la duración de la medida de salvaguardia definitiva propuesta y las medidas de alivio que se proponen para que la rama de producción nacional pueda recuperar su competitividad; y

2.2.9. cualquier otra información fáctica en la que se base el solicitante.

2.3. Si el solicitante no facilitara la información exigida en el artículo 2.2 del presente Reglamento, la solicitud se desestimará.

2.4. Junto con la solicitud, el solicitante presentará un resumen no confidencial de dicha solicitud que pueda divulgarse públicamente.

2.5. El Organismo Administrativo Central del Estado que reciba la información será responsable de no divulgar, total o parcialmente, la información que el solicitante haya facilitado como parte del procedimiento de investigación y pedido que se considerara confidencial de conformidad con la Ley de Confidencialidad de las Organizaciones.

2.6. Si el solicitante retirara su solicitud antes de la iniciación de la investigación, se considerará que la solicitud no se ha presentado.

2.7. El Organismo Administrativo Central del Estado que reciba la solicitud examinará si hay suficientes pruebas para demostrar que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Si fuera necesario, este período podrá prorrogarse por 15 días más.

2.8. Si el Organismo Administrativo Central del Estado que reciba la solicitud decidiera que hay pruebas suficientes para determinar que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional, presentará al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior una propuesta de iniciación de una investigación basada en la solicitud presentada por las personas físicas o jurídicas, a la que se adjuntarán los datos y análisis siguientes:

2.8.1. una descripción completa del producto que será objeto de investigación;

2.8.2. una descripción completa de los productos similares o del producto directamente competidor;

2.8.3. un resumen del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación;

2.8.4. un resumen de los factores en los que se basan las alegaciones de daño grave o amenaza de daño grave;

2.8.5. la dirección a la que se puedan enviar la información solicitada y las observaciones;

2.8.6. la fecha de iniciación de la investigación; y

2.8.7. los plazos para que las partes interesadas puedan presentar sus observaciones.

2.9. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo podrá proponer de oficio al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior la iniciación del procedimiento de investigación. Se adjuntarán a la propuesta los datos y análisis establecidos en los artículos 2.2 y 2.8 del presente Reglamento.

TRES. INVESTIGACIÓN

3.1. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior adoptará la decisión de iniciar una investigación sobre la base de la propuesta prevista en los artículos 2.8 y 2.9 del presente Reglamento, así como las pruebas y las observaciones presentadas junto con la solicitud, y la remitirá al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la propuesta. Si fuera necesario, dicho período podrá prorrogarse por 15 días más.

3.2. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior podrá solicitar al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo cualquier otra información que considere necesaria para adoptar una decisión.

3.3. Si decidiera iniciar una investigación, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior lo notificará al público y al Comité de Salvaguardias de la OMC (denominado en adelante el "Comité").

3.4. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo iniciará el procedimiento de investigación dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la decisión prevista en el artículo 3.3 del presente Reglamento.

3.5. En un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo determinará si las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en circunstancias tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Si fuera necesario, podrá prorrogar el período mencionado por hasta 30 días más.

3.6. Un solicitante podrá cambiar o modificar su solicitud dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de la investigación. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo podrá denegar cualquier cambio o enmienda en caso de considerar que obstaculizarían o perturbarían la investigación.

3.7. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo dará a los exportadores, los importadores y otras partes interesadas oportunidades adecuadas de expresar sus opiniones y presentar pruebas, y podrá recabar sus observaciones y sugerencias mediante la celebración de consultas y audiencias públicas (en cuyo caso se labrarán actas de las reuniones) y otros medios apropiados.

3.8. Al determinar si los productos sometidos a investigación han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional, se tendrán en cuenta los factores siguientes:

3.8.1. el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos y en relación con la producción nacional de productos similares o directamente competidores;

3.8.2. la parte del mercado interno del producto objeto de investigación absorbida por las importaciones en aumento de ese producto;

3.8.3. los cambios en el nivel de ventas, la producción, las ganancias y pérdidas, la productividad, la utilización de la capacidad y el empleo;

3.8.4. otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño grave a la rama de producción nacional; y

3.8.5. cualquier otro factor que se considere necesario.

3.9. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave causada por el aumento de las importaciones de los productos sometidos a investigación se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y tendrá en cuenta los factores siguientes:

3.9.1. la capacidad de exportación real y potencial del país de producción o de origen;

3.9.2. cualquier posible aumento de las existencias nacionales o en los países de exportación;

3.9.3. la probabilidad de que las exportaciones del producto objeto de investigación entren en el mercado interno en cantidades crecientes; y

3.9.4. cualquier otro factor que se considere necesario.

3.10. Si se considerara adecuado verificar la exactitud de la información facilitada durante la investigación, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo adoptará las medidas siguientes:

3.10.1. informará a la parte interesada de que se trate de la intención de llevar a cabo una visita de verificación;

3.10.2. indicará a la parte interesada de que se trate la naturaleza de la información que se verificará durante la visita y de cualquier otra información que pueda ser necesaria durante la verificación;

3.10.3. solicitará a la parte interesada de que se trate acceso a todos los expedientes, documentos y registros que considere necesario;

3.10.4. si debido al gran número de partes, o por cualquier otra razón, fuera imposible verificar la información fáctica pertinente de cada una de ellas, podrá escoger y verificar muestras que abarquen una proporción importante de la producción del producto similar o directamente competidor o de la importación del producto objeto de investigación; y

3.10.5. cuando el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo decida no realizar una visita de verificación, podrá pedir a las partes interesadas que presenten copias de los documentos originales en los que se basó la información, o declaraciones de auditores independientes sobre la exactitud e integridad de la información fáctica presentada, o utilizar cualquier otro método que estime razonable.

3.11. La determinación de la existencia de una relación de causalidad para establecer si se ha causado un daño grave o si la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional es inminente se basará en pruebas fácticas del aumento de las importaciones de los productos sujetos a la investigación.

CUATRO. DETERMINACIÓN PRELIMINAR

4.1. Cuando se establezca que haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que causen o amenacen causar daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá a la relación de causalidad vinculada al aumento de las importaciones y, en este caso, se formulará una determinación preliminar.

4.2. La determinación prevista en el artículo 4.1 del presente Reglamento comprenderá la información siguiente:

4.2.1. una descripción completa del producto objeto de investigación, incluida su clasificación arancelaria;

4.2.2. una descripción completa de los productos similares o el producto directamente competidor;

4.2.3. el motivo de la determinación preliminar negativa respecto de la existencia de las circunstancias previstas en los artículos 3.8 y 3.9 del presente Reglamento; y

4.2.4. una declaración que indique si la investigación se dará por terminada o si continuará hasta su fase final.

4.3. Si se encontraran pruebas de la existencia de la relación de causalidad prevista en el artículo 4.1 del presente Reglamento, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo formulará una determinación preliminar y continuará la investigación.

4.4. La determinación prevista en el artículo 4.3 del presente Reglamento contendrá la información siguiente:

4.4.1. una descripción completa de los productos objeto de investigación, incluida su clasificación arancelaria;

4.4.2. una descripción completa del producto similar o directamente competidor;

4.4.3. el motivo por el que es necesario adoptar una medida de salvaguardia provisional;

4.4.4. la cuantía del derecho de salvaguardia provisional; y

4.4.5. la duración de la medida de salvaguardia provisional.

4.5. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo presentará al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior un aviso en el que se acredite que mediante la determinación preliminar se ha confirmado o no se ha confirmado la relación de causalidad dentro de los siete días siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo 3.5 del presente Reglamento.

4.6. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior hará pública la determinación preliminar.

CINCO. MEDIDA DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL Y DETERMINACIÓN DEFINITIVA

5.1. Se podrán aplicar medidas de salvaguardia provisional cuando mediante la determinación preliminar se hayan confirmado las circunstancias previstas en los artículos 3.8 y 3.9 del presente Reglamento y la demora en aplicar una medida de salvaguardia entrañaría un perjuicio difícilmente reparable a la rama de producción nacional.

5.2. Las medidas de salvaguardia provisionales adoptarán la forma de incrementos de los aranceles aplicables durante un período que no excederá del previsto en el artículo 6 del Acuerdo.

5.3. En caso de aplicación de las medidas de salvaguardia provisionales previstas en el artículo 5.2 del presente Reglamento, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo presentará una propuesta de medida al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior.

5.4. Si el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior decidiera aplicar una medida de salvaguardia provisional, presentará la propuesta prevista en el artículo 5.3 del presente Reglamento en la reunión del Gabinete para que se resuelva al respecto, previa consulta con el Consejo del Arancel de Aduanas establecido en el artículo 6 de la Ley de Aranceles e Impuestos Aduaneros. La decisión indicará la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia provisional.

5.5. Después de que se haya adoptado una decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional, y antes de que la medida entre en vigor, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior hará una notificación al Comité.

5.6. Si fuera necesario, antes de la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior brindará a los países Miembros de la OMC, los exportadores, los importadores y otras partes interesadas la oportunidad de celebrar las consultas previstas en el artículo 12.4 del Acuerdo.

5.7. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior hará pública la decisión de aplicar o no aplicar medidas de salvaguardia provisionales, junto con la determinación y las pruebas pertinentes.

5.8. A partir de la fecha de su anuncio público y hasta la entrada en vigor de las medidas provisionales, las autoridades aduaneras serán responsables de la aplicación de la decisión, y el derecho de salvaguardia se depositará en la cuenta temporal prevista en el artículo 36.2 de la Ley de Aranceles e Impuestos Aduaneros.

5.9. En un plazo de 100 días contados a partir de la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo formulará una determinación definitiva de si durante la investigación se han confirmado las circunstancias previstas en los artículos 3.8 o 3.9 del presente Reglamento.

5.10. El plazo total para adoptar las determinaciones preliminar y definitiva no excederá de 200 días contados a partir de la fecha de recepción de la decisión prevista en el artículo 3.1 del presente Reglamento.

5.11. En caso de que las circunstancias previstas en los artículos 3.8 o 3.9 no se hayan confirmado en la determinación definitiva resultante de la investigación, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo adoptará la decisión definitiva de poner fin a la investigación o eliminar las medidas de salvaguardia provisionales y reembolsar el derecho de salvaguardia depositado en la cuenta prevista en el artículo 5.8 del presente Reglamento, en la que expondrá los motivos de la determinación negativa.

5.12. La determinación resultante de la investigación a la que se refiere el artículo 5.11 del presente Reglamento contendrá la información siguiente:

5.12.1. una descripción completa de los productos objeto de investigación, incluida su clasificación arancelaria;

5.12.2. una descripción completa del producto similar o directamente competidor; y

5.12.3. los motivos de la determinación definitiva negativa respecto de la existencia de las circunstancias previstas en los artículos 3.8 y 3.9 del presente Reglamento.

5.13. Si como resultado de la investigación se hubiera formulado una determinación positiva respecto de la existencia de las circunstancias previstas en los artículos 3.8 y 3.9 del presente Reglamento, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo formulará y hará pública una determinación definitiva.

5.14. La determinación prevista en el artículo 5.13 del presente Reglamento contendrá la información siguiente:

5.14.1. una descripción completa de los productos objeto de investigación, incluida su clasificación arancelaria;

5.14.2. una descripción completa del producto similar o directamente competidor;

5.14.3. los factores en los que se basa la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave;

5.14.4. una explicación sobre la manera en que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave;

5.14.5. la cuantía del derecho de salvaguardia o, si se ha propuesto una restricción cuantitativa, la distribución del contingente entre los países proveedores y una explicación y la información pertinente relativas a la base utilizada para realizar esta distribución;

5.14.6. la duración de la aplicación de la medida de salvaguardia;

5.14.7. la explicación y justificación de si las medidas han respondido al interés público;

5.14.8. un calendario para la liberalización progresiva de la medida de salvaguardia si su duración fuera superior a un año; y

5.14.9. la lista de países en desarrollo exentos de la medida de salvaguardia.

5.15. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias si la determinación definitiva hubiera confirmado las circunstancias previstas en el artículo 5.13 del presente Reglamento. Esta notificación cumplirá las exigencias del Comité.

SEIS. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS

6.1. Si la determinación definitiva hubiera confirmado las circunstancias previstas en el artículo 5.13 del presente Reglamento, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo celebrará consultas con el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior y presentará una propuesta de medida para que en la reunión del Gabinete se resuelva al respecto.

6.2. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior, al celebrar consultas de conformidad con el artículo 6.1 del presente Reglamento, examinará los factores siguientes:

6.2.1. si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave;

6.2.2. si el aumento de las importaciones ha sido consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias;

6.2.3. si es necesario adoptar una medida de salvaguardia para impedir o reparar un daño grave y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional a la creciente competencia;

6.2.4. si la selección de las mercancías, la forma, el alcance y la duración de la medida que ha de aplicarse son apropiados; y

6.2.5. si la medida se ajusta al interés público y la política comercial.

6.3. Las medidas de salvaguardia podrán adoptar la forma de un derecho de salvaguardia o un contingente de importación, o una combinación de ambos.

6.4. En caso de imponerse un contingente de importación, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo.

6.5. Las medidas de salvaguardia se aplicarán durante el período y en la medida permitidos para impedir o compensar el daño grave causado a la rama de producción nacional, así como para crear las condiciones necesarias para realizar un reajuste.

6.6. Tras la decisión del Gobierno de aplicar medidas de salvaguardia de la forma establecida en el artículo 6.1. del presente Reglamento, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior lo notificará inmediatamente al público. La comunicación contendrá la información siguiente:

6.6.1. las pruebas del daño grave o de la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causados por el aumento de las importaciones;

6.6.2. la descripción precisa del producto objeto de investigación;

6.6.3. la forma, el nivel y la duración de la medida de salvaguardia propuesta;

6.6.4. la fecha propuesta de aplicación de la medida de salvaguardia; y

6.6.5. la duración prevista de las medidas de salvaguardia y el calendario para su liberalización progresiva.

6.7. Tras adoptar la decisión de aplicar medidas de salvaguardia, pero antes de que la decisión entre en vigor, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior hará inmediatamente una notificación al Comité.

6.8. Antes de la aplicación de las salvaguardias, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas con los Miembros de la OMC que tengan un interés significativo en exportar los productos a los efectos siguientes:

6.8.1. examinar la información notificada al Comité respecto de la constatación de existencia de daño grave o de amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones y respecto de la medida propuesta, e intercambiar opiniones sobre la medida;

6.8.2. considerar las posibilidades de llegar a un entendimiento sobre la forma de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes a las existentes en virtud del GATT de 1994 entre Mongolia y los Miembros exportadores que se verían afectados por esa medida; y

6.8.3. tratar de proporcionar los medios adecuados de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio.

6.9. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior notificará inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC los resultados de las consultas.

6.10. Si se llegara a un consenso preliminar sobre la cuestión de proporcionar a los países exportadores Miembros una adecuada compensación comercial de los efectos desfavorables sobre su comercio, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior lo presentará al Gabinete para que se resuelva al respecto.

6.11. La decisión de imponer una medida de salvaguardia, salvo lo previsto en el artículo 9.1 del Acuerdo con respecto a los países en desarrollo Miembros, se aplicará a todas las importaciones del producto objeto de investigación, independientemente de la fuente, a partir de la fecha en que la medida entre en vigor.

6.12. A partir de la entrada en vigor de las medidas de salvaguardia, las autoridades aduaneras transferirán a la cuenta de ingresos fiscales los derechos de salvaguardia depositados en la cuenta temporal prevista en el artículo 5.8 del presente Reglamento.

6.13. Cualquier investigación realizada en el marco del presente Reglamento no será obstáculo para el despacho de aduana.

6.14. Cualquier solicitud o consulta relativa a la decisión sobre las medidas de salvaguardia se presentará al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo.

SIETE. DURACIÓN Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

7.1. La aplicación de las medidas de salvaguardia no excederá de cuatro años, salvo en el caso previsto en el artículo 10.4 del presente Reglamento.

7.2. La duración total de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida de salvaguardia provisional y de toda prórroga, no excederá de 10 años, de conformidad con el artículo 9.2 del Acuerdo.

7.3. Si el período de aplicación de una medida de salvaguardia fuera superior a un año, la medida se liberalizará progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación.

7.4. Si la duración de una medida de salvaguardia definitiva excediera de tres años, los Organismos Administrativos Centrales del Estado a cargo del sector respectivo y del comercio exterior examinarán la situación a más tardar al promediar su período de aplicación y presentarán al Gabinete una propuesta para poner fin a la medida o acelerar el ritmo de la liberalización.

OCHO. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

8.1. Las solicitudes de prórroga de una medida de salvaguardia definitiva se presentarán al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo ocho meses antes de la expiración de la medida.

8.2. Las solicitudes previstas en el artículo 8.1 del presente Reglamento contendrán la información siguiente:

8.2.1. el nombre y la dirección del solicitante;

8.2.2. una descripción detallada del producto objeto de investigación que defina el alcance que se pretende dar a la investigación, con inclusión de sus características físicas, técnicas y químicas, la tecnología y los procesos de fabricación aplicados, las especificaciones pertinentes de la rama de producción, las estructuras de fijación de precios, los canales de distribución, las funciones y usos del producto y su código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

8.2.3. una descripción detallada de los productos similares o directamente competidores, con inclusión de sus características físicas, técnicas y químicas, la tecnología y los procesos de fabricación aplicados, las especificaciones pertinentes de la rama de producción, las estructuras de fijación de precios, los canales de distribución y las funciones y usos de esos productos;

8.2.4. la información sobre la tendencia del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación;

8.2.5. el volumen y el valor del producto objeto de investigación importado durante la imposición de la medida de salvaguardia;

8.2.6. información sobre la probabilidad de que el producto objeto de investigación se venda para su importación, si dicho producto no se importara en Mongolia;

8.2.7. la información fáctica y las pruebas documentales pertinentes para demostrar el aumento de las exportaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional;

8.2.8. las pruebas que demuestren el reajuste realizado por la rama de producción;

8.2.9. el plan de reajuste y las medidas de alivio para la duración propuesta de la prórroga de la medida de salvaguardia definitiva para que la rama de producción nacional pueda recuperar su competitividad;

8.2.10. cualquier otra información fáctica en la que se base el solicitante; y

8.2.11. cualquier otra información requerida para adoptar decisiones.

8.3. En relación con la información prevista en los artículos 8.2.3 y 8.2.7, el solicitante deberá incluir información fáctica sobre todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción nacional, en particular, el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, las ganancias y pérdidas, la productividad, la utilización de la capacidad y el empleo.

8.4. Si el solicitante no facilitara la información exigida en los artículos 8.2 y 8.3, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo podrá desestimar la solicitud de prórroga.

NUEVE. EXAMEN PARA PRORROGAR LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

9.1. La adopción de decisiones relativas a la presentación y resolución de una solicitud de prórroga de medidas de salvaguardia se regirá por el artículo 3 del presente Reglamento.

9.2. El Organismo Administrativo Central del Estado que reciba la solicitud examinará, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la recepción y sobre la base de la solicitud, si existe necesidad urgente de prorrogar las medidas de salvaguardia a efectos de prevenir o reparar el daño grave.

9.3. Si el Organismo Administrativo Central del Estado que reciba la solicitud decidiera que es necesario prorrogar la medida de salvaguardia, presentará una propuesta de prórroga al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior.

9.4. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo podrá proponer de oficio la prórroga de medidas de salvaguardia. La propuesta contendrá la información prevista en el artículo 8.2 del presente Reglamento.

9.5. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior examinará la propuesta de prórroga, así como las pruebas justificativas y las explicaciones previstas en los artículos 9.3 y 9.4 del presente Reglamento, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, y adoptará la decisión de iniciar una investigación que remitirá al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo.

9.6. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior podrá solicitar al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo cualquier otra información que considere necesaria para adoptar una decisión.

9.7. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo iniciará el procedimiento de investigación dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la decisión prevista en el artículo 9.5 del presente Reglamento.

9.8. En un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación, formulará una determinación preliminar de si existe la necesidad de prorrogar la duración de las medidas de salvaguardia para prevenir o reparar el daño grave causado a la rama de producción nacional y si existen pruebas claras de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste para hacer frente a la competencia.

9.9. Al realizar el examen de la prórroga de la medida de salvaguardia previsto en el artículo 9.8 del presente Reglamento, se tomarán en consideración los factores siguientes:

9.9.1. si la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave;

9.9.2. si existen pruebas claras de que la rama de producción esté en proceso de reajuste para hacer frente a la competencia y de que este proceso esté resultando eficaz;

9.9.3. si la selección de las mercancías, la forma, la cuantía y la duración de la medida son apropiados;

9.9.4. si en el marco del proceso de reajuste de la rama de producción nacional la medida es útil para hacer frente a la competencia;

9.9.5. si es posible adoptar medidas que no sean medidas de salvaguardia; y

9.9.6. la repercusión de la prórroga de la medida en el mercado interno, incluidos los consumidores.

DIEZ. DECISIÓN DE PRORROGAR MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

10.1. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo indicará en una determinación preliminar si las circunstancias previstas en el artículo 9.9 del presente Reglamento se confirman y presentará una propuesta de prórroga al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior dentro de los siete días siguientes a la formulación de dicha determinación.

10.2. Si la determinación preliminar hubiera demostrado la necesidad de prorrogar la aplicación de las medidas de salvaguardia, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo continuará la investigación y formulará una determinación definitiva dentro de los 60 días siguientes y la remitirá, junto con la conclusión y las pruebas correspondientes, al Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior. La determinación definitiva deberá formularse a más tardar 120 días después de la formulación de la determinación preliminar.

10.3. El Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior publicará un resumen de la conclusión relativa a la prórroga, el levantamiento o la revocación de la medida de salvaguardia, y presentará al Comité una comunicación relativa a esta cuestión.

10.4. Cuando mediante la determinación definitiva se constatará la necesidad de prorrogar las medidas de salvaguardia, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del sector respectivo celebrará consultas con el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior acerca de su propuesta de prórroga y remitirá la cuestión para que en la reunión del Gabinete se resuelva al respecto.

10.5. En las consultas previstas en el artículo 10.4 del presente Reglamento, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior examinará los factores siguientes:

10.5.1. si la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave;

10.5.2. si existen pruebas claras de que la rama de producción nacional esté en proceso de reajuste para hacer frente a la competencia;

10.5.3. si la selección de las mercancías, la forma, la cuantía y la duración de la medida son apropiados; y

10.5.4. si la medida se ajusta al interés público y la política comercial.

10.6. Una medida de salvaguardia definitiva prorrogada no será más restrictiva que al final del período inicial de aplicación. Durante el período de prórroga, la medida se seguirá liberalizando progresivamente con arreglo al calendario publicado en el aviso de prórroga de la medida de salvaguardia definitiva.

10.7. Al prorrogar una medida de salvaguardia por más de tres años, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior procurará mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente para los Miembros exportadores que se verían afectados por tal medida.

10.8. Cuando adopte la decisión de prorrogar la medida de salvaguardia, antes de su aplicación, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior hará inmediatamente una notificación al Comité.

10.9. Antes de aplicar la prórroga de las medidas de salvaguardia, el Organismo Administrativo Central del Estado a cargo del comercio exterior celebrará las consultas previstas en el artículo 6.8 y adoptará las medidas previstas en los artículos 6.9 y 6.10 del presente Reglamento.

ONCE. NUEVA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

11.1. Podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

11.1.1. haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y

11.1.2. no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

11.2. Salvo en el caso previsto en el artículo 11.1 del presente Reglamento, durante dos años como mínimo no se volverán a aplicar nuevas medidas de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de salvaguardia anterior.
